

**RESUELVE SOLICITUDES PRESENTADAS POR
COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM**

RES. EX. N°39/ROL D-095-2017

Santiago, 11 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-095-2017, de 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “CMDIC”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°713/2199, de 27 de diciembre de 1995 (en adelante, “RCA N°713/1995”), de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, “COREMA Tarapacá”), siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, también calificados favorablemente, entre los cuales se encuentran el EIA “Expansión 110 KTPD Planta Concentradora Collahuasi”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°167/2001, de la COREMA Tarapacá (en adelante, “RCA N°167/2001”); la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) “Proyecto Optimización Collahuasi”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°100/2003 de la COREMA Tarapacá (en adelante “RCA N°100/2003”); la DIA “Modificaciones al Proceso de Recuperación de Cu desde Minerales Lixiviables”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°5/2005, de la COREMA Tarapacá (en adelante “RCA N°5/2005”); la DIA “Proyecto Explotación Rajo Huiniquintipa Este”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°116/2005, de la COREMA Tarapacá (en adelante, “RCA N°116/2005”); la DIA “Proyecto Traslado Puntos de Captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°144/2006, de la COREMA Tarapacá (en adelante “RCA N° 144/2006”); la DIA “Proyecto Explotación Rosario Sur I y II”, calificada favorablemente mediante

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Resolución Exenta N°58/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante “RCA N°58/2011”); la DIA “Proyecto Continuidad Relaves Convencionales, Depósito Pampa Pabellón”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°106/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N°106/2014”); y la DIA “Proyecto Aumento Capacidad Pad 1” calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°61/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante “RCA N°61/2015”).

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado el 16 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N°12/Rol D-095-2017, tras una serie de observaciones a las propuestas realizadas.

3° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal” o “1° TA”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa (en adelante, “AIASC” o “la Asociación”), en contra de la Resolución Exenta N°12/Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida la referida resolución.

4° Que, mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC. Lo anterior, con el fin de realizar nuevas observaciones y solicitar la presentación de un PdC refundido que se hiciera cargo de los defectos constatados en la sentencia.

5° Que, con fecha 21 de octubre de 2023, y tras dos rondas de observaciones y la participación activa de la AIASC, mediante Res. Ex. N°37/Rol D-095-2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 3 de febrero de 2023 (considerando sus posteriores rectificaciones contenidas en los documentos presentados con fecha 4 de marzo de 2022, 14 de abril de 2022 y 19 de agosto de 2022, e incorporando correcciones de oficio en el referido Programa de Cumplimiento).

6° Luego, encontrándose vigente el Programa de Cumplimiento, con fecha 20 de marzo de 2024, el titular ingresó una presentación ante esta Superintendencia informando la configuración del impedimento N°1 previsto para la Acción N°4¹ del PdC y la configuración de circunstancias sobrevinientes que obstan la ejecución de las

¹ La Acción N°4 del PdC consiste en: “Operar los diques de las quebradas San Daniel y Huinquentipa, conforme a las reglas de operación establecidas en el Considerando 4.3.2 de la RCA N° 2021990112/2021”
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



acciones N°34² y N°40³ del PdC. Junto con lo anterior, la empresa, solicita ajustar los plazos de ejecución de las acciones N°4, 1⁴, 2⁵, 34 y 40 del PdC, así como su cronograma.

7° Posteriormente, mediante Res. Ex. N°38/Rol D-095-2017 de 2 de abril de 2024, se dio traslado a los interesados en el procedimiento administrativo, para que dentro de un plazo de 3 días hábiles señalaran lo que estimaran pertinente en relación a solicitud del titular.

8° Con fecha 4 de abril de 2024, la AIASC acompañó escrito manifestando su conformidad en la extensión de plazo solicitada para la Acción N°34 y N°40 del Programa de Cumplimiento.

9° A continuación, de forma previa a la resolución de la solicitud del titular se expondrán las peticiones concretas del titular:

I. Acerca de la configuración del impedimento N°1 de la Acción N°4 del PdC

10° En relación a la Acción N°4 del PdC, consistente en “Operar los diques de las quebradas San Daniel y Huiniquintipa, conforme a las reglas de operación establecidas en el Considerando 4.3.2 de la RCA N° 2021990112/2021”, el titular sostiene que se ha configurado el impedimento N°1 de la referida acción consistente en un “Retraso no imputable al titular en la tramitación de la autorización del traslado de los derechos de agua necesarios para operar los diques” para cuya verificación se establecería la siguiente gestión:

Se dará aviso a la SMA de la concurrencia del impedimento en el reporte trimestral del periodo informado, acompañando los antecedentes que acrediten debida diligencia del titular en la tramitación del permiso, lo que considerará el cumplimiento de los plazos de cargo del solicitante.

Adicionalmente, se indicará el plazo estimado para la obtención del permiso, y en consecuencia, la oportunidad en que comenzará a funcionar los diques conforme a la regla de operación.

Finalmente, en el evento que, como consecuencia del retraso en el inicio de ejecución de esta acción se supere el plazo máximo de ejecución previsto para el PdC, se prorrogará la vigencia del PdC por el tiempo que resulte necesario para que esta acción sea ejecutada por un mínimo de 3 meses.

11° Al respecto, agrega el titular que, los diques San Daniel y Huiniquintipa se encuentran construidos (Acción N°3), sin embargo, no han iniciado su operación, dado que, según la forma de implementación de la Acción N°4 del PdC, en

² La Acción N°34 del PdC consiste en: “Diseño e instalación del sistema de monitoreo continuo definitivo en la vertiente Jachucoposa”.

³ La Acción N°40 del PdC consiste en: “Diseño e inicio de ejecución de un plan de enriquecimiento y gestión de condiciones de hábitat en sectores de Jachucoposa, Coposito, San Pablo y Tankatankani, que contribuya a la funcionalidad ecosistémica del acuífero Salar de Coposa”.

⁴ La acción N°1 del PdC consiste en “Implementar un monitoreo de calidad de las aguas superficiales en las quebradas San Daniel y Huiniquintipa, en forma mensual, para metales disueltos (Cu, Mn, Zn, Fe, As) y sulfatos, y en forma quincenal para pH y CE”.

⁵ La acción N°2 del PdC consiste en “Implementar un monitoreo semanal, mediante fotómetro u otro instrumento similar, de la calidad de las aguas superficiales en las quebradas San Daniel y Huiniquintipa, para metales disueltos (Cu, Fe, As, Zn y Mn) y sulfato”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



forma previa, se debe tramitar el traslado de derechos de aprovechamiento de agua, que permitan captar las eventuales aguas captadas. En función de lo anterior, señala el titular que, la tramitación del traslado de derechos de aprovechamiento de aguas ante la Dirección General de Aguas de la región de Tarapacá (en adelante, "DGA") aún se encuentra en trámite y se ha retrasado, por causas no imputables a la empresa, más allá del plazo originalmente previsto en la Acción N°4.

12° Para dar cuenta de lo anterior el titular hace presente que desde el tercer reporte trimestral ha informado la verificación del impedimento y junto con ello adjunta: (i) copia de la solicitud de autorización de traslado de derecho de aguas (Anexo 1.1); (ii) copia de la publicación en el Diario Oficial de la solicitud de traslado de derechos aprovechamiento de aguas, de fecha 15 de febrero de 2021 (Anexo 1.2); (iii) Cronograma "Programación ejecución actividades diques", actualizado al 18 de julio de 2023 (Anexo 1.3); (iv) copia de correo electrónico enviado por CMIDC a DGA, de fecha 31 de julio de 2023 (Anexo 1.4); (v) copia de correo electrónico enviado por CMIDC a DGA, de fecha 6 de septiembre de 2023 (Anexo 1.5); (vi) Ord. DGA DARH N°368, de fecha 28 de septiembre de 2023; (vii) comprobantes de pago de fondos requeridos para inspección DGA, de fecha 18 de agosto de 2023 (Anexo 1.7); (viii) copias de correo electrónico enviados por CMDIC a DGA, de fechas 29 de noviembre de 2023 y 16 de enero de 2024 (Anexo 1.8).

13° En función de lo señalado anteriormente, el titular solicita la aplicación de la Acción Alternativa del Impedimento N°1 de la Acción N°4 en la parte que indica lo siguiente: *"en el evento que, como consecuencia del retraso en el inicio de ejecución de esta acción se supere el plazo máximo de ejecución previsto para el PdC, se prorrogará la vigencia del PdC por el tiempo que resulte necesario para que esta acción sea ejecutada por un mínimo de 3 meses"*. En concreto, para efectos de lo anterior, solicita ajustar el plazo de ejecución de la Acción N°4 en **9 meses adicionales** (considerando 6 meses para la obtención del permiso ante la DGA, más 3 meses para la operación de los diques), contados desde el término de la ejecución del PdC.

14° Luego, junto con la extensión señalada anteriormente para la Acción N°4, el titular solicita la ampliación del plazo para la ejecución de los monitoreos de aguas superficiales contenidos en la Acción N°1 y Acción N°2 hasta la entrada en operación de los diques individualizados en la Acción N°4. Al respecto, aclara el titular, que ha mantenido la ejecución de los monitoreos de la Acción N°1⁶ y N°2⁷ hasta la fecha, no obstante que estén asociados a la etapa de construcción de los diques. De este modo añade, que una extensión en su plazo permitiría asegurar tanto la continuidad de ambos monitoreos, como la eficacia del conjunto de acciones para dar cumplimiento a la infracción imputada en el Cargo N°1.

15° Que, respecto de la presente solicitud del titular, es preciso considerar que, efectivamente el PdC para la **Acción N°4**, consideró como impedimento aquellas circunstancias que constituyeran retrasos no imputables al titular en la tramitación de la autorización del traslado de derechos de aguas, y que estableció como gestión

⁶ El plazo de ejecución de esta acción, comprometido en el Plan de Acciones y Metas del PdC, era hasta el 31 de octubre de 2022.

⁷ El plazo de ejecución de esta acción, comprometido en el Plan de Acciones y Metas del PdC, era hasta que se completare la construcción de los diques comprometidos en la Acción N°3, cuestión que, en opinión de titular, ya se verificó.



asociada al impedimento lo siguiente: *“en el evento que, como consecuencia del retraso en el inicio de ejecución de esta acción se supere el plazo máximo de ejecución previsto para el PdC, se prorrogará la vigencia del PdC por el tiempo que resulte necesario para que esta acción sea ejecutada por un mínimo de 3 meses”*.

16° Luego, como consta en los antecedentes acompañados por el titular, aún se encuentra en trámite la solicitud de aprobación de traslado de derecho de aprovechamiento de aguas ante la DGA, siendo la última gestión por parte del organismo sectorial, el requerimiento de pago para la ejecución de una visita de inspección visual a los puntos de captación y restitución de fecha 2 de octubre de 2023, pago que se efectuó con fecha 18 de octubre de 2023.

17° En virtud de lo expuesto, considerando el estado actual de tramitación de la solicitud del traslado de derecho de aprovechamiento de aguas, y que de manera excepcional el propio PDC contempló la posibilidad de solicitar un nuevo plazo para dar cumplimiento a la Acción N°4 en caso de ocurrencia del impedimento; resulta razonable fijar un nuevo plazo para el cumplimiento de la Acción N°4 del PdC, y en definitiva, para cumplir con la autorización del traslado de derechos de aprovechamiento de aguas en los términos solicitados por el titular en su presentación de 20 de marzo de 2024.

18° Por otro lado, en relación a la modificación del plazo de las acciones N°1 y N°2, y dada la relación que existe entre estas acciones con la Acción N°4, esta Superintendencia, estima procedente la modificación del plazo de ambas acciones, hasta la completa ejecución de la Acción N°4, lo anterior, con la finalidad de dar continuidad a los monitoreos y seguimiento permanente a las aguas superficiales en las Quebradas San Daniel y Huinquintipa.

19° Finalmente, se hace presente que, el otorgamiento de este nuevo plazo de ejecución implicará que las acciones de más larga data corresponderán a las acciones N°1, 2 y 4, en efecto, el cronograma total del PdC se extenderá. Debido a lo anterior, las demás acciones permanentes cuyo plazo de ejecución considere toda la vigencia del PDC o "hasta el 21 de marzo de 2024" deberán continuar su ejecución durante la nueva vigencia del PDC, de modo que, el plazo de ejecución y el cronograma de cada una de estas acciones también deberá extenderse.

II. Configuración de circunstancias sobrevinientes no imputables en Acciones N°34 y 40 del PdC

20° En relación a la **Acción N°34** *“Diseño e instalación del sistema de monitoreo continuo definitivo en la vertiente Jachucoposa”* el titular hace presente que el diseño e instalación de dicho sistema ha sido ejecutado satisfactoriamente en los términos comprometidos en la acción, según daría cuenta el reporte inicial del PdC, de fecha 06 de diciembre de 2022, sin embargo, a la fecha, no ha podido llegar a un consenso con la AIASC respecto de la implementación del proyecto paisajístico como lo exige la Acción N°34.

21° Según indica el titular, el proyecto paisajístico se asocia a los muros de los vertederos y a las bombas del sistema de riego, cuyo objetivo



consiste en mitigar el impacto visual de los muros de hormigón del sistema de medición de caudales y monitoreo de calidad instalados en la vertiente de Jachucoposa, aumentando así su valor paisajístico y asegurando la correcta convivencia con construcciones ancestrales Aymara ubicadas en el sector.

22° Al respecto, añade el titular que, a la fecha, no ha existido acuerdo sobre la forma de implementación de la acción, no por falta de voluntad de la empresa, sino que por una serie de circunstancias sobrevinientes que escapan de su esfera de control, como lo ha sido, por ejemplo, la falta de disponibilidad de proveedores de piedra laja -material seleccionado por la Asociación para llevar a cabo el proyecto paisajístico y que implicó que la misma se retrasara en la entrega de la propuesta económica-; y por las decisiones que la AIASC ha adoptado en relación a la implementación del proyecto.

23° Que, para dar cuenta de lo anterior, el titular acompaña los siguientes documentos: (i) Informe final de construcción del nuevo del sistema de monitoreo continuo definitivo, con registros fotográficos fechados y georreferenciados, y sus anexos que permitiría acreditar la instalación del sistema de monitoreo de la Acción 34 finalizó el 30 de abril de 2022 (Anexo 2.1); (ii) Minuta que da cuenta del estado de avance del proyecto paisajístico acompañada en reporte inicial (Anexo 2.2.); (iii) Acta de Seguimiento del Programa de Cumplimiento relativa a la reunión celebrada por el Comité de Monitoreo Ambiental Participativo ("CMAP") el 1 de diciembre de 2022; (iv) Copia del correo electrónico, de fecha 5 de diciembre de 2022 mediante el cual el titular envió formalmente a la Asociación el Acta de 1 de diciembre de 2022, para su revisión y firma; (v) Actas de las reuniones celebradas por el CMAP con fechas 26 de enero (Anexo 2.5) y 2 de marzo de 2023 (Anexo 2.6), respectivamente, que dan cuenta de la dificultad en relación con la falta de proveedores de piedra laja, material seleccionado por la Asociación para llevar a cabo el proyecto paisajístico; (v) Actas de las reuniones celebradas por el CMAP con fechas 5 de abril (Anexo 2.7) y 1 de junio de 2023 (Anexo 2.8), así como copia del correo electrónico (Anexo 2.9), de 14 de junio de 2023, mediante el cual CMDIC remitió el acta de 1 de junio de 2023 a la AIASC; (vi) Actas de reuniones celebradas por el CMAP el 29 de junio (Anexo 2.10) y 11 de agosto de 2023 (Anexo 2.11), junto a los respectivos correos electrónicos que dan cuenta del envío de dichas actas por parte de CMDIC a la AIASC (Anexos 2.12 y 2.13); (vii) "Informe de Avance de Ejecución de Proyectos" cargado en el quinto reporte trimestral de fecha 8 de enero de 2024.

24° Por otro lado, en relación a la **Acción N°40** consistente en el *"Diseño e inicio de ejecución de un plan de enriquecimiento y gestión de condiciones de hábitat en sectores de Jachucoposa, Coposito, San Pablo y Tankatankani, que contribuya a la funcionalidad ecosistémica del acuífero Salar de Coposa"*, el titular hace presente que han existido discrepancias con la comunidad que han retrasado la definición de los polígonos de los sectores objeto de la medida y, en consecuencia, han impedido implementar el Plan de Enriquecimiento y Gestión de Hábitat.

25° Lo anterior, según el titular, debido a que la comunidad solicita la modificación de las áreas propuestas el Plan de Enriquecimiento y Gestión de Hábitat, lo que implica realizar nuevamente los estudios técnicos necesarios para seleccionar sectores propicios para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Enriquecimiento y Gestión de Condiciones de Hábitat, por lo que requiere efectuar nuevamente trabajos en terreno por temporada y de análisis, extendiendo los plazos considerados para esta etapa. Tal circunstancia, a



juicio de la empresa, constituye una situación de imposibilidad de avanzar en el desarrollo del Plan de Enriquecimiento y Gestión, dado que no se han logrado culminar, de mutuo acuerdo, las etapas previstas en la forma de implementación de la acción.

26° Para dar cuenta de lo anterior, el titular ha acompañado los siguientes antecedentes: (i) Plan de Enriquecimiento y Gestión de Condiciones de Hábitat (Anexo 3.1); (ii) Presentación “Plan de Enriquecimiento y Gestión de Condiciones de Hábitat”, elaborada por CMDIC (Anexo 3.2);(ii) Cronograma de la acción N°40, CMDIC, presentado en primer reporte de avance (Anexo 3.3); (iv) Copia de correo electrónico enviado por CMDIC a la AIASC, de fecha 1 de diciembre de 2022 (Anexo 3.4); (v) Acta de reunión CMAP, de fecha 1 de diciembre de 2022; (vi) Copia de correo electrónico enviado por CMDIC a AIASC, de fecha 5 de diciembre de 2022; (vii) Minuta de Verificación, “Implementación Acción 40” y sus anexos, elaborada por CMDIC, abril 2023 (Anexo 3.7); (viii) Actas de reunión CMAP, de fecha 26 de enero (Anexo 3.8), 2 de marzo (Anexo 3.9), 1 de junio (Anexo 3.12), 29 de julio (Anexo 3.13) 9 de agosto (Anexo 3.15), 11 de agosto (Anexo 3.16), 2 de noviembre (Anexo 3.20), 12 de diciembre (Anexo 3.21), todas del año 2023; (xix) Copia de correo electrónico enviado por CMDIC a AIASC, de fecha 2 de marzo (Anexo 3.22), 14 de julio (Anexo 3.14), 11 de septiembre de 2023 (Anexo 3.17) todos del año 2023; (x) Ingeniería de detalle del trazado de la línea para abastecer agua (planos y KMZ) (Anexo 3.18); (xi) Informe técnico “Definición del Plan de Monitoreo, primera etapa – acción N°40 PdC”, elaborado por Consultores Ambientales, octubre 2023; y copia de correo electrónico enviado por CMDIC a la AIASC, de fecha 20 de octubre de 2023 (Anexo 3.19); (xii) Informe “Propuesta de Ingeniería de Detalle del Plan de Enriquecimiento” y sus anexos, elaborado por Teknoriego, febrero 2024 (Anexo 3.23); (xiii) Carta N°28/2024 de la AIASC, de fecha 12 de marzo de 2024.

27° Finalmente, en virtud de las circunstancias expresadas, el titular solicita a esta Superintendencia, que otorgue un pazo adicional para las acciones N°34 y N°40 de 9 meses para su cumplimiento, contado desde el termino de ejecución del PdC.

28° Luego, con fecha 4 de abril de 2024, la AIASC, manifestó su conformidad con las solicitudes de extensión de plazo para las acciones N°34 y N°40. En concreto, respecto de la Acción N°34 hace presente que, manifiesta su conformidad, sujeta a la condición de dar cabal cumplimiento a la Acción N°35 en ordena a despejar las turberas hacia el sector de riego de bofedal Jachucoposa y acordar la ingeniería de detalle de la construcción de los vertederos del caudal natural. Por su parte, en relación a la Acción N°40, hace presente que, que manifiesta su conformidad, en miras a la importancia que representa la Acción N°40 y en pos de su voluntad de continuar dialogando para un consenso sobre la ingeniera de detalle y el plan de monitoreo Tankatankani.

29° Que, respecto de las solicitudes de modificación del plazo previsto para las Acciones N°34 y N°40, se aclara que la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor; así como también, respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o



bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PDC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

30° Adicionalmente, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento** (2018), establece que una vez aprobado el PDC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que **"la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa"** (énfasis agregado).

31° Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PDC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación.

32° De este modo, siendo el plazo previsto en las Acciones N°34 y N°40 un criterio que fue en tomado en consideración al tiempo de la aprobación del Programa de Cumplimiento, y dado que estas acciones no contemplaron impedimentos o gestiones asociadas frente a un retraso no imputable, la solicitud de modificación solicitada por el titular, resulta improcedente.

33° Ahora bien, considerando la extensión del plazo de ejecución del PdC para las Acciones N°1, N°2, N°4 y todas aquellas que deban ejecutarse durante *"toda la vigencia del PdC"*, el titular podrá continuar reportando la ejecución de las acciones N°34 y N°40, informando, si resulta procedente, el acaecimiento de todas las circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, la empresa debe acompañar aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PDC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

34° Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC.



RESUELVO:

I. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO

por parte de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa y por incorporada la presentación de 4 de abril de 2024.

II. FIJAR UN NUEVO PLAZO para la

ejecución de las acciones N°1, 2, 4, fijando de oficio un plazo hasta el 21 de diciembre de 2024 y 12 de enero de 2025 para el reporte final.

III. HACER PRESENTE que, en virtud de la

extensión del plazo de las acciones N°1,2,4, las demás acciones permanentes del PdC, deberán continuar su ejecución durante su nueva vigencia, de modo que, el plazo de ejecución y el cronograma de cada una de estas acciones también deberá extenderse.

IV. NO HA LUGAR, por improcedente la

solicitud de modificación del plazo de las Acciones N°34 y N°40 del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que, la empresa podrá continuar reportando su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

V. HACER PRESENTE QUE LA EMPRESA

DEBERÁ CARGAR EN EL SISTEMA SPDC, las modificaciones aprobadas mediante este acto, para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles contado desde la remisión de correo electrónico automático remitido desde esta plataforma.

VI. DERIVAR los antecedentes acompañados

por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Tarapacá de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

VII. INSTRUIR COMPAÑÍA MINERA DOÑA

INÉS DE COLLAHUASI S.C.M informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Asimismo, notificar por **correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; y a Mauricio Hidalgo Hidalgo, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.





DANIEL GARCÉS PAREDES
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. Correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., [REDACTED]
- Susana Valdés López, [REDACTED]
- Cristal Tapia O., [REDACTED]
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón [REDACTED]
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, [REDACTED]
- Jorge Alberto Moya Riveros, [REDACTED]
- Eugenio Valenzuela M., [REDACTED]
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis [REDACTED]

C.C.:

- José Miguel Pedraza, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente.

